



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE.**

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 9500014089001 2019-00219
DEMANDANTE: PABLO ARLEY ORDOÑEZ IBARRA.
DEMANDADO: ASOMERCO COMPAÑIA COMERCIAL

San José del Guaviare (Guaviare), primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, al estudio de las actuaciones adelantadas en el curso del proceso, se tiene que se adelantó audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día 22 de abril del 2021, en el desarrollo de la etapa de Saneamiento del Litigio, se verificó por parte de este Estrado judicial que junto con la demanda no fue aportado el correspondiente Certificado de existencia y representación legal de la demandada "ASOMERCO, COMPAÑIA COMERCIAL DE COLOMBIA LIMITADA".

El precitado requisito que se torna indispensable, toda vez que el titular del derecho de dominio del predio objeto de la Litis y su naturaleza es la demandada ya citada "ASOMERCO, COMPAÑIA COMERCIAL DE COLOMBIA LIMITADA", en igual sentido, debe cumplirse con el lleno de los requisitos legales para formular la demanda, en el entendido que las disposiciones relacionadas con el asunto se encuentran contenidas en los artículos 82 numeral 2, 84 y 85 del Código General del Proceso.

En tal sentido se hace indispensable la identificación del representante legal, dirección de notificación física y de correo electrónico, así mismo, el estado actual de la misma, en el entendido de que la misma puede estar representada por el Liquidador, quien deberá ser vinculado al trámite del proceso.

Con lo anterior, el Despacho en audiencia pasada solicito a el demandante en el término perentorio de 30 días, siguientes a la culminación de la misma aportar el correspondiente Certificado de existencia y representación legal o en tal caso explicara la condición jurídica de la sociedad, so pena de dar aplicación a la figura del "Desistimiento Tácito" contenida en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, al revisar las actuaciones siguientes, encuentra el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por la suscrita en audiencia citada, contrario a ello, la parte demandante elevo solicitud de emplazamiento de la demandada ASOMERCO, COMPAÑIA COMERCIAL DE COLOMBIA LIMITADA, indicando que desconoce su lugar de notificación, dato que se encuentra incluido en el Certificado de existencia y representación judicial.

Por ende, tal solicitud no es procedente, aun cuando en instancia procesal recae una carga procesal en cabeza del extremo activo, la cual no puede ser subrogada por otra, puesto que la misma ley expresa que debe aportarse el Certificado de existencia y representación legal del demandado artículo 85 ibídem.

Se ha referido la Honorable Corte Constitucional¹, al predicar que el desistimiento tácito debe ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el

¹ Sentencia C-173/19



incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.

Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales, en tal sentido el Juzgado Primero Promiscuo del circuito de San José del Guaviare;

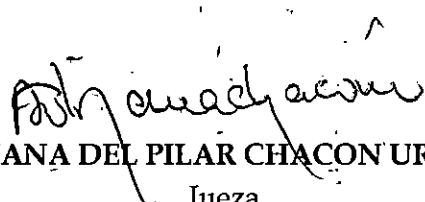
RESUELVE.

PRIMERO: Dar Aplicación a la Figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso denominada "*DESISTIMIENTO TACITO*", conforme la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, dar por terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena el Desglose de los documentos aportados por las partes.

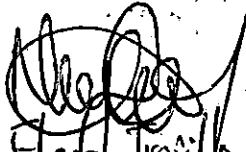
TERCERO: Por secretaria archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

Hoy, 04-10-2021, Estado No. 14


Nancy Elena Trojillo Moreno
Secretaria